



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**EXP. Ejecutivo No. 2019-0548**

**I.- ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en contra del aparte final del inciso segundo del auto proferido el 9 de marzo de 2020 (fol. 98), mediante el cual se tuvo en cuenta que la citada ejecutada propuso excepciones previas y que no presentó excepciones de mérito.

**II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Argumenta la recurrente que al haber interpuesto recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, no puede correrse el término para proponer excepciones hasta tanto no se resuelva el medio de impugnación propuesto, toda vez que al tenor del artículo 118 del C.G.P., el término allí otorgado se halla suspendido.

Concedido el traslado de ley, la parte interesada se pronunció mediante escrito obrante a folio 109.

**III.- CONSIDERACIONES**

En orden a decidir es importante tener en cuenta que el artículo 318 del C.G.P., establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen, es decir, busca que el mismo funcionario que resolvió la decisión vuelva sobre ella y, si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial.

Asimismo, el inciso 4° del art. 118 del C.G.P., establece: *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”* (Subrayado fuera del texto)

Descendiendo al caso, se advierte que el 12 de noviembre de 2019 la apoderada judicial de la sociedad demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., interpuso, en tiempo, recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, defensa que aún no ha sido resuelta, en espera de que se integre la *litis*.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Bajo ese entendido, no era viable contabilizar el término con que cuenta la sociedad demandada para proponer excepciones de mérito, habida cuenta que, al tenor del precitado artículo 118, el término se halla suspendido hasta tanto el medio de impugnación formulado contra la orden de apremio sea resuelto, lapso que, valga decir, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que lo decida.

Por lo anterior, se considera viable acceder a la revocatoria de la parte final del inciso segundo de la providencia recurrida.

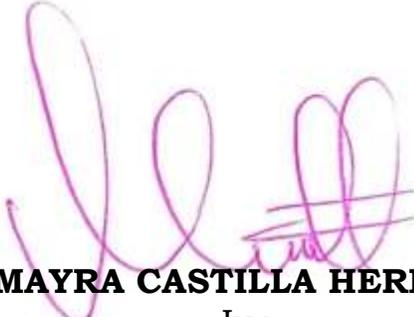
Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**1.- REVOCAR** parcialmente la parte final del inciso segundo de la providencia de fecha 9 de marzo de 2020, el cual quedará como sigue: “Así mismo, la sociedad demandada dentro del término legal propuso excepciones previas (fols. 72 a 89)”.

**2.-** Secretaría proceda a correr traslado de los recursos de reposición interpuestos a folios 72 a 89.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a242f66b7cc9ca4d7d119eb0f60e0cf8a3b00ccdc77d820313f1644194a9e1c**

Documento generado en 08/09/2020 03:48:19 p.m.